



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDIO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAMPO ELIECER TRIVIÑO HERRERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2020-00189-00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a resolver sobre el mandamiento de pago presentado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante fallo del día 5 de julio de 2022 (PDF.80, proceso ordinario primera instancia), el juzgado resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL DICTAMEN 18389569-28016 del 13 de agosto de 2020, proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y en consecuencia se tendrá como dictamen de la pérdida de capacidad para trabajar del señor CAMPO ELIECER TRIVIÑO HERRERA, el dictamen expedido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES MN 1077 del 7 de febrero de 2011, a través del cual se determinó que el demandante contaba con una pérdida de capacidad para trabajar del 59.19%, con fecha de estructuración 26 de octubre de 2010, sin que existan otros dictámenes que permitan determinar que el demandante recuperó su fuerza de trabajo o que el porcentaje de pérdida de capacidad para trabajar sea inferior al 50%.“;

“SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.“;

“TERCERO. NO CONDENAR al pago de costas procesales.“

Tras haberse concedido el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, Sala Civil, Familia, Laboral, mediante providencia del 12 de septiembre de 2022 (PDF.5 proceso ordinario segunda instancia) lo inadmitió, en virtud a que la decisión carecía de una decisión adversa a los intereses de la entidad aludida, aspecto que impidió el trámite de la segunda instancia en los términos previstos en el inciso final del artículo 69 del CPTSS.

CAMPO ELIECER TRIVIÑO HERRERA, a través de apoderada judicial, mediante escrito del 11 de julio de 2023, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por el pago del retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales, correspondientes a la pensión de invalidez reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a partir del 20 de diciembre de 2006, suspendidas desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el mes de junio de 2023, que equivalen

a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$25.754.104.00)

2. Por el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 1 de noviembre de 2021, fecha en que se suspendió el pago de la mesada pensional y hasta la fecha en que se realice el pago del retroactivo de las mesadas pensionales suspendidas, que a la fecha de esta demanda ascienden a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.143.087.00).

3. Al pago de las costas y gastos del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP.

Como medidas cautelares solicitó:

El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada Colpensiones, en los siguientes establecimientos: Banco Bbva S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Financiera Juriscoop, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia.

Conforme el artículo 100 del CPTSS: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...) Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

El artículo 422 del C.G.P. señaló “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

El artículo 280 del CGP señaló particularmente lo referente al contenido de las sentencias, lo siguiente:

“ARTICULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El Juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”

“La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados y demás asuntos que corresponda a decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.”

“Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, debe decirse:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

La sentencia proferida por esta instancia, el día 5 de julio de 2022, conforme el problema jurídico fijado en atención a la demanda instaurada, únicamente declaró la nulidad del dictamen No. 18389569-28016 del 13 de agosto de 2020, proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y en su lugar tuvo como dictamen de la pérdida de capacidad para trabajar del señor CAMPO ELIECER TRIVIÑO HERRERA el expedido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES MN 1077 del 7 de febrero de 2011, a través del cual se determinó que el demandante contaba con una pérdida de capacidad para trabajar del 59.19%, con fecha de estructuración 26 de octubre de 2010, tras no existir otros dictámenes que permitieran determinar que el demandante recuperó su fuerza de trabajo y que el porcentaje de pérdida de capacidad para trabajar se disminuyó a un porcentaje inferior al 50%.

La vinculada al trámite como litisconsorcio necesario, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no fue objeto de condena en su contra, por lo que los créditos objeto de la demanda ejecutiva, tales como pago de retroactivo pensional, intereses moratorios, etc., no cuentan con título que permita demandar su pago compulsivo, pues se reitera tras no haber sido demandados no fueron objeto de pronunciamiento judicial en la sentencia que sirve como título ejecutivo, proferida el 5 de julio de 2022.

En consecuencia, se rechazará el mandamiento de pago requerido, por falta de título para demandar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el mandamiento de pago solicitado conforme la sentencia proferida el 5 de julio de 2022 dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por CAMPO ELIECER TRIVIÑO HERRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo

electrónico registrado por la apoderada judicial de la demandante
luz1130@hotmail.com.

NOTIFÍQUE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6615666b0e4d1a67ba9c98e4b4836a20c7c2f9b2c392c48ad703f784744eff7**

Documento generado en 24/07/2023 06:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>